

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0479

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000102-2020 de fecha 21 de enero del 2020, Informe N° 002-2018/GRP-440010-440015-440015.03-ERBC de fecha 24 de enero del 2020, Oficio N° 17-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de enero del 2020, Memorando N° 086-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre del 2020, Memorando N° 075-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020, Informe N° 708-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de noviembre del 2020, Informe N° 0123-2020-GRP-440010-440011-REMOTO, Informe N° 788-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de diciembre del 2020, Proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de diciembre del 2020; y demás actuados en treintaicuatro (34) folios:

CONSIDERANDO:

Que, el día 21 de enero del 2020 a horas 08:08 am mediante la imposición del **Acta de Control N° 000102-2020**, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el **ÓVALO PIURA-CHULUCANAS** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P2G-950**, mientras cubría la ruta **PACCHAS-PIURA** vehículo de la empresa **LUIS MAICOL E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** con Licencia de Conducir N° **B-40303827** de Clase A y Categoría Dos a profesional, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4.b) 41.1.3.2** del Decreto Supremo N° 003-2012-MTC Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el cual en su Artículo 41 consigna que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **41.1.3.2** "Haya aprobado la Inspección Técnica Vehicular cuando corresponda", incumplimiento calificado como **grave**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo no cuenta con certificado de inspección técnica vehicular, asimismo el vehículo viene trabajando como empresa de transportes LUIS MAICOL según consulta SUNARP, siendo las 08.20 se procede al cierre de acta de control. Se adjunta tomas fotográficas de la intervención del vehículo transporta 10 pasajeros según manifiesta el conductor"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2G-950** es de propiedad de la empresa **LUIS MAICOL E.I.R.L.**, siendo que en este



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0479

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020

caso la empresa se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015, autorizando a la Empresa **LUIS MAICOL E.I.R.L.** por el periodo de diez (10) años para realizar el transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, asimismo mediante Certificado de Habilitación Vehicular N° 001984 se habilita al vehículo de placa de rodaje N° **P2G-950** (intervenido) hasta el 12 de marzo del 2025 a prestar servicio dentro de la flota habilitada de la Empresa Vizaqui S.A.C.

Que, de la revisión de la citada acta de control se tiene que en la misma se señala textualmente **“al momento de la intervención se constató que el vehículo no cuenta con Certificado de Inspección Técnica Vehicular, asimismo el vehículo viene trabajando con empresa de transportes LUIS MAICOL según consulta SUNARP, siendo las 08.20 se procede al cierre del acta de control. Se adjunta tomas fotográficas de la intervención vehículo transporta 10 pasajeros según manifiesta el conductor”**; en dicha acta se lee en la parte de “Infracciones y/o Incumplimientos Detectados: Incumplimiento Código: C4b Art. 41.1.3.2 D.S. 017-2009-MTC y modificatorias”; de lo aquí señalado se tiene que este incumplimiento está referido a las Condiciones de Operación referida al numeral 41.1.3.2 del artículo 41 del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, en consecuencia asume las siguientes obligaciones: 41.1.3.2 **“Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular...”**, de lo consignado en el acta por el inspector que intervino se advierte que la descripción de los hechos no corresponde al incumplimiento presuntamente detectado, toda vez que en el incumplimiento citado se está refiriendo a la aprobación o no de la inspección técnica vehicular y no es posible haber advertido este incumplimiento si en el momento de la intervención no se apreció el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, por ende no es posible aseverar que la misma esté desaprobada cuando no se ha visualizado el documento que corrobore tal afirmación.

Que, atendiendo a lo antes señalado es de precisar que corresponde se **ARCHIVE LOS ACTUADOS** en lo que refiere al incumplimiento C.4 B) Art. 41.1.3.2 D.S. 017-2009-MTC y modificatorias”; referido a las Condiciones de Operación referida al numeral 41.1.3.2 del artículo 41 del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, en consecuencia asume las siguientes obligaciones: 41.1.3.2 **“Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular...”**; por no coincidir los hechos descritos en el acta de control con el incumplimiento citado.

Que, no obstante ello de la revisión en gabinete se tiene que evaluados los actuados se ha detectado que el vehículo de placa de rodaje **P2G-950** al momento de la intervención se encontraba habilitado para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo y es de propiedad de la empresa **LUIS MAICOL EIRL**, sin embargo al momento de la intervención el vehículo portaba un certificado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0479

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

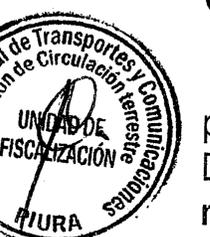
Piura,

30 DIC 2020

de habilitación vehicular que lo habilitaba dentro de la flota de la EMPRESA VIZAQUI SAC, por lo que estaríamos ante un incumplimiento contemplado en el **Código C.4 b del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, referida a la obligación del numeral 41.1.3.1 del artículo 41 que corresponde a "prestar el servicio de transporte con vehículo que: "se encuentren habilitados".

Que, no obstante lo antes señalado, se ha detectado de la revisión en gabinete que se ha detectado otro incumplimiento, al haber quedado demostrado que el vehículo intervenido no se encontraba habilitado para realizar el servicio de transporte de personas para la empresa que ostenta su titularidad; por ello y tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "No procede el otorgamiento de plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: 103.2.1 La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"; por ende corresponde **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa **LUIS MAICOL E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual en su Art. 41° consigna que el transportista deberá prestar el servicio de transporte con vehículos que: 41.1.3.1 "**Se encuentran habilitados**"; incumplimiento calificado como **grave**, sancionable con Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de auto colectivo y asimismo de los actuados al apreciarse que el vehículo intervenido no portaba CITV corresponde **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** por la comisión de la infracción **Código I.1 e)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC que consiste en: "**No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: e) El Certificado de ITV**"; infracción calificada como **Grave** sancionable con multa de 0.1 de la UIT equivalente a **S/. 430.00 CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES**.

Que, de otro lado de la revisión en gabinete se ha advertido la comisión de un incumplimiento más, por parte de la empresa **VIZAQUI S.A.C.** incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual en su numeral 41.3 del Art. 41° consigna: en cuanto al vehículo: numeral 41.3.2 "**Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0479 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

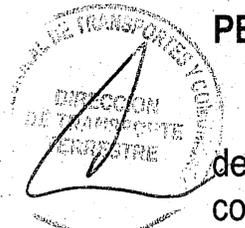
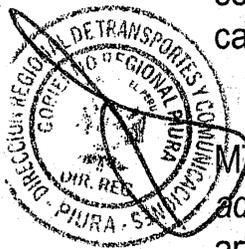
Piura, 30 DIC 2020.

que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"; incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo y medida preventiva de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre. En tal sentido corresponde se le **NOTIFIQUE** a la administrada conforme a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del D.S. N° 017-2009-MTC que prescribe: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario".

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.1 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO** a la Empresa **LUIS MAICOL E.I.R.L.** y asimismo corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO** a la Empresa **VIZAQUI S.A.C.**

Que asimismo es de precisar que el Acta de Control N° 00102-2020 fue impuesta el día 21 de enero del 2020, es decir desde ese día se han tenido conocimiento las empresas de las imputaciones en su contra y considerando la suspensión de plazos dada por la emergencia nacional ante la propagación del COVID 19, aún no se puede hablar de caducidad del procedimiento sancionador, pues no han transcurrido nueve meses, conforme a lo que establece el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la **prórroga de la suspensión del cómputo de plazos** regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0479

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020.

artículo primero **"prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM"**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 130° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVO DE ACTUADOS a la Empresa **LUIS MAICOL E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento **CÓDIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N°003-2012-MTC, Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual en su Art. 41° consigna que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: 41.1.3.2 **"Haya aprobado la Inspección Técnica Vehicular cuando corresponda"**; incumplimiento calificado como **grave**, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA Empresa LUIS MAICOL E.I.R.L. por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual en su Art. 41° consigna que el transportista deberá prestar el servicio de transporte con vehículos que: 41.1.3.1 **"Se encuentran habilitados"**; incumplimiento calificado como **grave**, sancionable con Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de auto colectivo y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0479 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2020

de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata el transporte de mercancías o mixto.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO a la Empresa LUIS MAICOL E.I.R.L., de conformidad a lo señalado en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR JUAN FELIPE VIERA ESTRADA por incurrir en la comisión de la infracción Código I.1 e) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC que consiste en: **"No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: e) El Certificado de ITV"**; infracción calificada como Grave sancionable con multa de 1 UIT equivalente a **S/. 430.00 CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES**.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al conductor JUAN FELIPE VIERA ESTRADA, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: DELÉGUESE A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN la competencia para que realice la tramitación del incumplimiento detectado en gabinete presuntamente cometido por la EMPRESA VIZAQUI S.A.C. tipificado en el CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.3 del artículo 41° consistente en **"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"**; incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo y medida preventiva de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre; por tanto conforme a lo señalado en el artículo 103.1 del artículo 103 del D.S. N° 017-2009-MTC debe **NOTIFICARSE** a la empresa para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento, otorgándose un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a EMPRESA LUIS MAICOL E.I.R.L. en su domicilio sito en CALLE LOS NARANJOS MZ. C LOTE 20 URB. CLUB GRAU -PIURA, información obtenida del cargo de notificación que obra a folios diez (10) del expediente administrativo, de fecha 28 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0479

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020

enero del 2020, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** en su domicilio sito en CALLE LOS NARANJOS MZ. C LOTE 20 URB. CLUB GRAU -PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **AL SEÑOR JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** en su domicilio sito en AA.HH. LOS ALGARROBOS S H 36 PIURA, información obtenida de copia de la licencia de conducir que obra a folios uno (01) del expediente administrativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 86901

